

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Treinta y Uno de Marzo de Dos Mil Veintidós.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

En razón a lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se subsane en la forma indicada:

- Teniendo en cuenta, que, la sucesión aludida en el numeral 6° del acápite factico de la demanda, no se encuentra registrada en el bien objeto de este proceso, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 84 del CGP, acredite la calidad de herederos y cónyuge supérstite de la pasiva.

De igual forma y por no haberse registrado la sucesión, proceda a direccionar la demanda en debida forma.

- En el evento de contar con la providencia emitida el 6 de septiembre de 2001, por el Juzgado Décimo del Circuito de Familia de Cali, dentro del proceso con radicado 2001 – 707, sírvase adjuntarla.

Téngase en cuenta, que los memoriales digitales subsiguientes, así como los anexos, deben ser remitidos debidamente rotulados a la cuenta electrónica del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,


MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

